

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Rad. 76001-43-03-010-2023-00095-00

SENTENCIA No. T- 095

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora FANNY OSORIO RAMÍREZ, identificado con C.C. 31.877.274, quien actúa a través de apoderado judicial JAMES VICENTE ESTUPIÑAN PEDROZA, identificado con C.C. 16.632.812 y T.P. 170.776 en contra de HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - PORVENIR S.A., donde pide la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo la señora FANNY OSORIO RAMÍREZ pretende se proteja sus derechos fundamentales que considera se están vulnerando ya que la entidad accionada no le ha reconocido bono pensional y no contestó derecho de petición.

Para sustentar su solicitud exponen los siguientes hechos relevantes:

“...El 5 de enero de 2021 mi Poderdante inició ante la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. los trámites tendientes al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a que tiene derecho. 3. En virtud de lo anterior, mediante oficios del 2 de febrero de 2021, a través de su Coordinadora de Bonos Pensionales, señora ANGIE CATALINA NIÑO, la entidad PORVENIR S.A. solicitó a la Gobernación del Valle, a la cual se la consideraba ex - empleadora y al Municipio de Santiago de Cali en su condición de ex - empleadora de mi Procurada, se sirvieran proceder al reconocimiento de los respectivos cupones a su cargo. 4. A través de Oficio No. 428800000294534 fechado 20 de mayo de 2021 el señor JOAN SEBASTIÁN CUADROS RAMIREZ de la Dirección de Consolidación de Historia Laboral de PORVENIR S.A. comunicó a mi Poderdante que “su historia laboral y su cuenta individual se encuentran normalizadas para dar inicio a la solicitud de su beneficio pensional por VEJEZ”. 5. En la perspectiva de obtener el reconocimiento y pago de su Pensión de vejez, El 23 de junio de 2021 mi Representada a través del señor JAVIER OSORIO RAMÍREZ como su apoderado validó su historia laboral y autorizó y solicitó a PORVENIR S.A. realizar el trámite del bono pensional a que ella tiene derecho. 6. El 27 de septiembre de 2022 en

PORVENIR S.A. le informaron al apoderado de mi Procurada que se había emitido un bono pensional pero que había que anularlo por inconsistencias en las semanas cotizadas y en su valor, por lo que él no tuvo más remedio que autorizar la solicitud de dicha anulación. 7. Según informó PORVENIR S.A. a mi Poderdante, mediante Resolución No. 0468 del 29 de julio de 2021, que no fue notificada a ella, la Gobernación del Valle del Cauca informó que ésta no fue empleadora de mi Poderdante sino que lo fue el Hospital Mario Correa Rengifo. 8. Atendiendo llamado de PORVENIR S.A., el 16 de diciembre de 2022 mi Poderdante acudió personalmente a las oficinas de esa entidad administradora y manifestó por escrito su validación a su Historia Laboral y su aceptación del valor de la liquidación del bono, y autorizó y solicitó a PORVENIR S.A. realizar el trámite de emisión y pago del mismo. 3 9. Mediante Comunicación del 28 de diciembre de 2022, con el lleno de todos los requisitos y anexos de ley, en representación de su Afiliada, la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. solicitó a la entidad Hospital Mario Correa Rengifo la emisión, reconocimiento y pago del bono pensional al cual Mi Procurada tiene derecho...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio a ordenar la notificación al HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y PORVENIR S.A., y la vinculación del COLPENSIONES, GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

RESPUESTA DE ACCIONADO Y VINCULADOS

La entidad accionada PORVENIR S.A., guardó absoluto silencio, por lo anterior, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (Presunción de Veracidad), es decir se presumen ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, informó “...Verificados los hechos presentados por el accionante en su escrito de tutela, como los derechos fundamentales que solicita se protejan esta administradora no tiene la competencia para entrar a responder por lo requerido. Más aun cuando legalmente COLPENSIONES solamente puede asumir *Página 2 de 6 Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca Bogotá: (57+601) 486 09*

Accionante: FANNY OSORIO RAMÍREZ
Accionado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - PORVENIR S.A.
RAD.: 760014303-010-2023-00095-00

09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09 www.colpensiones.gov.co asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional Finalmente, no se puede considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente COLPENSIONES no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano. Se solicita tener en cuenta los siguientes argumentos: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA La acción de tutela se dirige en contra de aquel a quien pueda considerarse el responsable de vulnerar derechos constitucionales, en tal sentido el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone: "Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)". (Negritas fuera del texto original)..."

El DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI contestó "mediante la cual se Reconoce y Emite el bono pensional Tipo A 2/1, a favor del PORVENIR Fondo de Pensiones Obligatorias, correspondiente a la señora FANNY OSORIO RAMÍREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.877.274, por valor de SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MICTE (\$63.531.000), la fue debidamente notificada a PORVENIR Fondo de Pensiones Obligatorias. Que, posteriormente y en virtud de la solicitud con radicado No. 20224173010290262 de fecha 29 de noviembre 2021, PORVENIR Fondo de Pensiones Obligatorias, solicitó el reconocimiento y pago del bono pensional Tipo A, a que tiene derecho la afiliada FANNY OSORIO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.877.274. Que con ocasión de la solicitud antes referenciada, mediante Resolución No. 4137.010.21.0.214 del 18 de febrero de 2022, emitida por la Directora del Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional mediante la cual se Ordena el Gasto del bono pensional Tipo A 2/1, a favor del PORVENIR Fondo de Pensiones Obligatorias, correspondiente a la señora FANNY OSORIO RAMIREZ, igualmente ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.877.274, por valor de SESENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$66.045.000), capitalizado el 28 de febrero de 2022. El citado bono fue pagado el 28 de febrero de 2022 a Porvenir Fondo de Pensiones Obligatorias, según comprobante de egreso que se anexa como prueba. Por lo anterior, se demuestra por el ente territorial antes de iniciar la presente acción constitucional ya había reconocido y pagado el Bono pensional a favor de la entidad PORVENIR Fondo de Pensiones Obligatorias y además se realizó el registro de dicha actuación en la plataforma interactiva OBP del Ministerio de Hacienda Y Crédito Público, para que precisamente PORVENIR, de continuidad al trámite pensional de la accionante, como se observa en el pantallazo que se anexa como prueba. Por lo cual, se tiene que el Distrito Especial de Santiago de Cali, no ha conculcado derecho alguno a la accionante, pues el ente territorial ya reconoció y pago el Bono Pensional a favor de PORVENIR Fondo de Pensiones Obligatorias y Correspondiente a la señora FANNY OSORIO RAMÍREZ..."

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación del vinculado.

PROBLEMA JURÍDICO

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar los derechos fundamentales pretendidos por la accionante, al considerar que se están vulnerando por no pagar bono pensional a que tiene derecho?

¿Es viable tutelar el derecho a la petición pretendido, toda vez que la parte accionada no ha contestado el derecho de petición?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la actora, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

Sobre la procedencia de la acción de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones derivadas de la pensión la Corte Constitucional en muchos fallos ha dicho:

“12. La naturaleza subsidiaria y residual que la Carta Política le atribuyó a la acción de tutela y la existencia de unos mecanismos judiciales específicamente diseñados para la solución de las controversias relativas al reconocimiento y pago de las prestaciones que cubren las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones explican que, como regla general, esta corporación

haya considerado improcedentes las tutelas que involucran disputas de esa naturaleza.

La Corte, en efecto, ha insistido en que los debates relativos al reconocimiento, liquidación o pago de prestaciones sociales deben someterse a consideración de los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral o de la jurisdicción contencioso administrativa, según corresponda, de conformidad con las competencias que el legislador les atribuyó a estos funcionarios en esa materia. Tal regla, sin embargo, opera como una fórmula general de procedibilidad que puede replantearse en circunstancias excepcionales, en particular, ante la necesidad de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable. Cuando los medios ordinarios de defensa no resultan idóneos ni efectivos para alcanzar ese propósito, la intervención del juez constitucional se justifica, más allá de la disputa legal intrínseca al asunto objeto de examen, en aras de la salvaguarda oportuna de los derechos fundamentales del accionante.

13. Las controversias relativas al reconocimiento de derechos pensionales pueden abordarse en sede constitucional, desde esa perspectiva, cuando el agotamiento de los medios ordinarios de defensa supone una carga procesal excesiva para el peticionario. Esto puede ocurrir cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional o cuando, por cualquier otra razón, el trámite de un proceso ordinario lo expone a un perjuicio irremediable. Cada una de esas circunstancias da lugar a dos situaciones distintas de procedibilidad de la acción de tutela: aquella en la que la acción constitucional se interpone como mecanismo principal de defensa o aquella en la que se ejercita como medio judicial transitorio, para evitar la consumación del perjuicio al que acaba de aludirse.”¹

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, como regla general, la acción de amparo constitucional es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de derechos pensionales. No obstante, tratándose de personas de la tercera edad, la acción de amparo se convierte en un mecanismo principal de protección de sus derechos, cuando se acreditan el resto de los requisitos señalados en la jurisprudencia de esta Corporación, referentes (i) a la afectación del mínimo vital o de otros derechos constitucionales como la salud, la vida digna o la dignidad humana, (ii) a la demostración de cierta actividad administrativa y judicial desplegada por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iii) a que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”²

Procedencia excepcional de la tutela para el reclamo de derechos pensionales cuando se vulneran derechos de las personas de la tercera edad.

“La condición de sujeto de la tercera edad no constituye per se razón suficiente para admitir la procedencia de la acción de tutela. En efecto, reiterando lo expuesto por la Corte en distintos pronunciamientos sobre la materia, para que el mecanismo de amparo constitucional pueda desplazar la labor del juez ordinario o contencioso, según se trate, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un

¹ Sentencia T-079 de 2016 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, quien tomo como planteamientos lo dicho en las sentencias T-649 de 2011, T-721 de 2012, T-142 de 2013, T-333 de 2013 y T-875 de 2014.

² Sentencia T- 045 de 2016, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

perjuicio irremediable derivado de la amenaza, vulneración o afectación de derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital y la salud; y, por otra, que someterla a la rigurosidad de un proceso judicial común puede resultar aún más gravoso o lesivo de sus derechos fundamentales. Pese a lo expuesto, esta Corporación ha precisado que en aquellos casos en los cuales una persona acude a la acción de tutela con sustento en su evidente y avanzada edad, el estudio de la procedencia del amparo debe flexibilizarse.

En algunas oportunidades el arribo a cierta edad es tan indicativo que la acción ordinaria o contenciosa podría interpretarse como inocua. En consecuencia, el juez constitucional puede ser menos estricto en la valoración del cumplimiento de los requisitos de procedencia y en particular, en la demostración de otras condiciones que determinen que el accionante es un sujeto de especial protección. (...)

El interesado debe demostrar unos requisitos mínimos, relacionados directamente con el derecho reclamado, así deberá (i) acreditar sumariamente la existencia de la titularidad del derecho alegado, (ii) que la falta de reconocimiento de la prestación reclamada genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, salvo cuando las entidades responsables de su reconocimiento actúen de manera arbitraria e injustificada al punto de configurarse una vía de hecho administrativa (iii) que se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial tendiente a obtener la protección de sus derechos, (iv) que aparezcan acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados...”³

Al respecto la H. Corte Constitucional ha indicado la importancia del derecho de petición como derecho fundamental, ha reglado su procedencia y efectividad, en este sentido:

*“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*⁴ (Subrayado nuestro).

³ Sentencias T- 169 de 2017, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Sentencia T-511 de 2010

Sobre el mismo tema, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

“... el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, “[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”⁵

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”⁶(Subrayado nuestro.)

Respecto a que las respuestas a los derechos de petición deben ser de fondo, clara, congruente La corte Constitucional a manifestado:

“13. Está consagrado en el artículo 23 de la Constitución en los siguientes términos “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. || El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas (...).”

14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- ***Respuesta de fondo:** la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y*

⁵ Sentencia T-400 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

⁶ Sentencia T-369 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.

- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

*16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un **pronunciamiento de fondo**, conforme las características recién mencionadas.”⁷ Subrayado y en negrita nuestro*

Finalmente, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

“Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos^[5]. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas — escritas y verbales^[6]— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados^[7]. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado^[8]. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley^[9]. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido.⁸ Subrayado nuestro

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que la señora FANNY OSORIO RAMÍREZ, solicita amparo constitucional, porque considera que se le trasgredieron los derechos fundamentales al no reconocerle bono pensional el cual considera tener derecho y no responder derecho de petición.

De acuerdo a lo anterior, es necesario estudiar los requisitos de la acción constitucional examinando si la misma es procedente, o si por el contrario no se vulnera ningún derecho fundamental, por lo que de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional y la normatividad vigente, la acción constitucional de tutela para este tipo de pretensiones solo es procedente cuando se reúnan ciertos parámetros como son que el solicitante sea una persona de la tercera edad, se presenta afectación del mínimo vital o de otros derechos constitucionales como la salud, la vida digna o la dignidad humana, se demuestre cierta actividad administrativa y judicial desplegada por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

⁷ Sentencia T-274 de 2020, M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

⁸ Sentencia T-007 de 2022, M.P. Dr. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Claro lo anterior, el Juzgado para resolver **CONSIDERA:**

Sea lo primero mencionar, que para esta Judicatura la actora no cumple con todos los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para que la acción de tutela sea procedente de manera excepcional, teniendo en cuenta que no se avizora que se le ocasione un perjuicio irremediable y tampoco allegó documentos con los que acredite que ha dado impulso a sus solicitudes por medio del aparato judicial y mucho menos ha manifestado que los medios judiciales ordinarios resultan ineficaces para proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, se tiene que en nuestra normatividad se han previsto este tipo de conflictos, entregando la competencia de ellos a la Jurisdicción Laboral para dirimir los asuntos que surjan entre cotizantes y fondos de pensiones.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es evidente que no es la tutela el medio idóneo para la protección de este tipo de derechos, por cuanto de manera expresa el Art. 86 de la Constitución alude a que el mecanismo de tutela debe utilizarse para la protección de derechos fundamentales siempre y cuando no exista otro mecanismo que vele por su protección, factor que en este caso ha sido omitido por el accionante.

Claro lo anterior, es evidente para esta Judicatura, que este no es el mecanismo idóneo para obtener lo pretendido por el actor y siendo así, habrá de tenerse por improcedente la acción instaurada, sin que esto quiera decir de ninguna manera que tenga o no, derechos a reclamar sus pretensiones.

Frente a la protección del derecho de petición, En primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si se presenta una vulneración al derecho fundamental a la petición y si el accionado tiene la obligación de dar respuesta a la solicitud presentada por la accionante, por lo que observa el Despacho que de conformidad a lo expuesto por la Constitución Nacional y la Corte Constitucional, es claro que toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante cualquier entidad y que las mismas sean resueltas en los términos previstos para ello.

En el caso que atañe y revisadas las pruebas aportadas, no se observa que el accionante presentó derecho de petición, a las entidades accionadas que se encuentre pendiente por responder o resolver, dentro de los anexos de la demanda solo se encuentra solicitud de trámite de emisión y/o expedición de bono pensional radicado ante la entidad PORVENIR S.A., para realizar los trámites internos necesarios para lograr el pago del mismo.

Por lo mencionado, se tiene que en el presente caso no existe vulneración al derecho fundamental de petición ya que el accionante no ha radicado directamente peticiones o solicitudes que se encuentre pendientes por responder, en consecuencia, habrá de negarse la tutela.

Accionante: FANNY OSORIO RAMÍREZ
Accionado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - PORVENIR S.A.
RAD.: 760014303-010-2023-00095-00

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por FANNY OSORIO RAMÍREZ, identificado con C.C. 31.877.274, quien actúa a través de apoderado judicial JAMES VICENTE ESTUPIÑAN PEDROZA, identificado con C.C. 16.632.812 y T.P. 170.776 en contra de HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - PORVENIR S.A., frente a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

010-2023-00095-00